SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y DOZE.

que Lorenzo nos hizo Relacion diciendo que siendo costumbre y estilo en esa
Ciudad que los Pescadores del mar de ella los pescados menudos los
Vendan con licencia de vos la dha Junta y su Regimiento arrexalando al
estilo asiento referido como en venderlo tasado al precio que el dho Regi-
miento le ponia se havian Pasado y paraban a venderlo a su advitrio y de
su propia autoridad assi sin preparse como a venderle al precio que era a su
Voluntad de que se Resultavan y havian Resultado muchas quexas del comun
daño sin que se pudiese conseguir Remedio y para que se previniese el que convenia
nos suplico mandasemos despachar a su parte nra Provision para que vos
la dha Junta y concejo de esa dha ciudad no permitiesedes en manera
alguna que los dhos pescadores vendiesen en los dhos Pescados en la dha Puerta
del a mar no en otros ningunos sitios de ella sin que precediese licencia y
posturas del precio a como havian de vender cada libra [illegible]
fuese asimismo que se entendiese para dho efecto y sin que el Sr Varon de la Ven
fieldad licencia y posturas la dha Justicia llevase derechos algunos ni fuese
[illegible] alguna por lo qual y que assi lo cumpliesedes se os
ympusiesen graves penas y apercivimientos = lo qual visto por los del nro
presidente y oydores por auto que proveieron fue acordado dar esta nra
Carta para vos por la qual os mandamos que siendo con ella Requeridos o Re-
queridos por parte del dho Dn Juan Martin [illegible] y
[illegible] del estilo y costumbre que hubiere havido en esa dha ciudad en tal
[illegible] de lo contenido en la Relacion de esta nra Carta y que en quanto a las posturas
[illegible] que se dieren sin llevarles por ello cantidad alguna que [illegible]
corre en contrario pena de la nra md y de diez mil mrs para la nra camara
la qual mandamos a qualquier nro [illegible] la notifique y de ello de testimonio dada
en Granada a doze dias del mes de Marzo de mil setecientos y doze años = Dn
Santos Luengo de Mendoza = Dn Lorenzo Antonio de la Barrida = Dn Juan Ant[oni]o
[illegible] Marin y Jaraanda = Yo Dn Pedro Rodriguez de la Cueva [illegible] de SM
y [illegible] Camara en su Real Audiencia y chancilleria del Reyno [illegible] la hize
escrivir por su mandado con acuerdo de su Presidente y oydores = Au
bricado = chanciller tomo Razon Dn Juan Lopez de [illegible] = Reg[istra]do
Dn Juan Lopez de [illegible] y saavedra

y haviendola tomado en sus manos besado y puesto sobre su cabeza los
Sres [illegible] dixeron la obedecian con el Respecto devido
[illegible] y en su cumplimiento [illegible] cumpla y execute
segun y como por SM se manda y para practicar su contenido [illegible]
[illegible] nombrar persona [illegible] y para que conste [illegible]
como [illegible] que certifico [illegible]